



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

APROBADO EN LA SESION
de fecha

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



RESOLUCIÓN MUNICIPAL No. 85/2023

CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

VISTOS:

Mediante Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E.No.03/2023 de 15/11/2023, la Comisión de Ética dispone en aplicación al numeral 1 del Artículo 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua la **RADICATORIA** de la denuncia e **INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO** en contra del Concejal: **OSCAR HENRY ROJAS ESCOBAR**, Concejal, con C.I. No. 3733342 Cbba, mayor de edad, hábil por Ley, casado, con domicilio real en la Av. Blanco Galindo Km. 6 ½ Av. P. Dalence S/N Colcapirhua y domicilio laboral en la C/ Nataniel Aguirre Esq. C/ Sucre oficinas del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua planta baja, **por la presunta contravención** al Párrafo I y II del Art. 8 de la Constitución Política del Estado, Art.2 del inciso c) del Artículo 7 de la Ley No. 2027 Estatuto del Funcionario Público y Núm. 4 del Art. 10 del Reglamento General del Concejo Municipal.

CONSIDERANDO:

Mediante memorial de fecha 11 de Julio del 2023, los Concejales: Nardy Eve Gutierrez Ernani, Lic. Mónica Orellana Velásquez y Fidel Jurado Llusco presentan denuncia por vulneración a sus derechos de dignidad, desacreditando su trabajo de fiscalizadores, calificando el Concejal Oscar Henry Rojas Escobar como pésima gestión, vulnerando el principio de dignidad del funcionario público.

Conforme a procedimiento establecido en el Art. 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, remitido el trámite a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo Municipal (MAEC), el mismo procede a elevar el informe MAEC No. 12 de fecha 17 de julio del 2023, mediante el cual señala en su acápite de **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**: **"en el marco de lo establecido en el Art. 29 del Reglamento General del Concejo Municipal que establece como atribución de Directiva 10. "Conocer y analizar la denuncia presentada contra Concejales o Concejales, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones y derivarla al Pleno del Concejo Municipal previa verificación del sustento documentado, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento General, Ley No.031 y Ley No.482 de Gobiernos Autónomos Municipales"**, incluya el asunto para su tratamiento en el orden del día de la Sesión Ordinaria inmediata posterior a la recepción de la denuncia."



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

APROBADO EN LA SESION
de fecha



Posteriormente, previa verificación del sustento documentado en previsión del Numeral 10 del Art. 29 del Reglamento General del Concejo Municipal, que establece conocer y analizar la denuncia presentada contra Concejales y Concejales la Directiva del Concejo Municipal, emite el Informe No. 14/2023 de 21/07/2023, recomendando la remisión de la denuncia y antecedentes a la Comisión de Ética.

Remitido y recibido por los integrantes de la Comisión de Ética la denuncia y antecedentes en fecha 10 de octubre del 2023, la Comisión de Ética, en cumplimiento al numeral 1) del Art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, mediante Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E. No. 03/2023 de fecha 15/11/2023, dispone, la **RADICATORIA** de la denuncia e **INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO** en contra del Concejal: **OSCAR HENRY ROJAS ESCOBAR**, Concejal, con C.I. No. 3733342 Cbba, mayor de edad, hábil por Ley, casado, con domicilio real en la Av. Blanco Galindo Km. 6 ½ Av. P. Dalence S/N Colcapirhua y domicilio laboral en la C/ Nataniel Aguirre Esq. C/ Sucre oficinas del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua planta baja, **por la presunta contravención** al Párrafo I y II del Art. 8 de la Constitución Política del Estado, Art.2 del inciso c) del Artículo 7 de la Ley No. 2027 Estatuto del Funcionario Público y Núm. 4 del Art. 10 del Reglamento General del Concejo Municipal.

CONSIDERANDO:

Conforme consta a fs. 18 el Concejal Oscar Henry Rojas Escobar es **CITADO** de manera personal con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E.No.03/2023, en fecha 16 de noviembre del 2023 a horas 15:40 p.m.; asimismo han sido notificadas los denunciantes conforme consta de las diligencias a fs. 18 – 19.

Estando abierto el termino de prueba que son computables desde el 16 de noviembre del 2023 hasta el 30 de noviembre del 2023, las partes presentaron la siguiente prueba:

A: PRUEBA DE CARGO

- CD que contiene el audio de la declaración en reunión del Comité de Transporte.
- Declaraciones testificales de los concejales: Nardy Eve Gutierrez Ernani, Lic. Monica Orellana Velasquez y Fidel Jurado Llusco que cursan a fs. 37- 41
- Certificación No. 02/2023 emitido por Jaime Montenegro Rojas en su calidad de Secretario Administrativo del Concejo Municipal a fs. 42

B: PRUEBA DE DESCARGO:

- Memorial de fecha 27/11/2023 - Interpone Recursos de Revocatoria



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

APROBADO EN LA SESION
de fecha

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

05.11.2023



PRESIDENTE

SECRETARIO

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de fecha 27/11/2023 con Ref. **RECURSO DE REVOCATORIA** el Concejal OSCAR HENRY ROJAS ESCOBAR, señala: que interpone Recurso de Impugnación CONTRA EL AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO C.E. N° 03/2023 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 solicitando se anule el acto y se emita uno reparando los agravios acusados, exponiendo su recurso de impugnación al amparo de lo dispuesto la SCP 0030/2018-S3 del fundamento jurídico III. 1.2. de la siguiente manera:

III. 1.2. Derecho a impugnación

En cuanto al derecho a impugnar como elemento constitutivo del debido proceso, la SCP 1853/2013 de 29 de octubre, sostuvo que: El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento administrativo, la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180.II, al disponer 'Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, lo que implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad pública o privada. Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo' (Énfasis agregado).

2.- Asimismo señala que los agravios que se le ocasionan a sus derechos e intereses con la resolución que se impugna son los siguientes:

- I. Incumplimiento a los estándares de fundamentación y motivación que permitan comprender a cabalidad los cargos que se me imputan, refiriendo que la Resolución Administrativa denotan el vicio insubsanable existente desde el auto de inicio de proceso administrativo, ya que debe tomarse en cuenta que toda persona en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, tiene la prerrogativa de interponer su denuncia, sin embargo la denuncia, no significa la calificación de los hechos y la subsunción de las conductas a faltas disciplinarias, ya que ello es una atribución de la autoridad (en este caso Comisión de Ética), de manera tal que solo las conductas relevantes e importantes para el derecho, sean objeto de descripción y encuadre al derecho, lo que responde al análisis minucioso y criterio de la autoridad. Procediendo a plasmar la transcripción textual que el auto de apertura del proceso



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4289984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

05 DIC 2013



administrativo hace énfasis al acápite de Conclusión y Recomendación del informe que realizó el Abog. Valerio Santivañez Ancieta.

3.- Asimismo señala, que dentro del auto de apertura de proceso se mencionan hechos atípicos y no sujetos a sanción por falta de taxatividad.

Asimismo, señala que toda resolución para que se encuentre debidamente fundamentada, debe cumplir con 6 exigencias, las cuales versan en determinar con claridad lo siguiente:

- 1) Hechos atribuidos a las partes;
- 2) Exposición clara de los hechos con relevancia jurídica;
- 3) Describir el contenido de la norma que prevé la infracción cometida;
- 4) Describir uno por uno todos los elementos de prueba de cargo y descargo que cursan en el proceso;
- 5) Asignar un determinado valor a cada uno de los elementos de prueba para tener una calificación de su relevancia, irrelevancia, pertinencia o impertinencia dentro del proceso, a objeto de generar atenuantes o eximentes de responsabilidad y;
- 6) Subsumir (encontrar) los hechos al tipo de infracción para aplicar la correspondiente sanción.

Señalando que ninguno de los presupuesto descritos precedentemente han sido respetados por y que el Auto de Apertura de Proceso administrativo solo explica mas que una descripción de antecedentes e informes realizados, mas no así todo lo descrito en el anterior punto, dejándome en un completo estado de indefensión, lo cual merece ser reparado en vía de la impugnación presentada.

Finalmente señala que el Auto de Inicio del sumario, apertura causa en su contra por las presuntas faltas siguientes: Párrafo I y II del Art. 8 de la Constitución Política del Estado, Art.2 del inciso c) del Artículo 7 de la Ley No. 2027 Estatuto del Funcionario Público y Núm. 4 del Art. 10 del Reglamento General del Concejo Municipal, todas las normas glosadas precedentemente, no existe norma jurídica alguna que este contenida en algún capítulo de FALTAS DISCIPLINARIAS SUJETAS A SANCIÓN Y CALIFICADAS COMO GRAVES, MUY GRAVES O LEVES, y en ese sentido se debe considerar que en materia sancionadora disciplinaria aplicada a los servidores está prohibido aplicarse sanciones fundando las mismas en aparente infracción a principios de la administración pública.

CONSIDERANDO:

Constitución Política del Estado:

Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso)



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

05 DIC 2014



PRESIDENTE

SECRETARIO

ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Estatuto del Funcionario Público:

ARTÍCULO 4° (SERVIDOR PÚBLICO). Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

ARTÍCULO 5° (CLASES DE SERVIDORES PÚBLICOS). Los servidores públicos se clasifican en:

- a) Funcionarios electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso electoral previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.

7° (DERECHOS). I. Los servidores públicos tienen los siguientes derechos:

(...)

- c) Al respeto y consideración por su dignidad personal en la función.

ARTÍCULO 8° (DEBERES). Los servidores públicos tienen los siguientes deberes:

- a) Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales.



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

APROBADO EN LA SESION
de fecha

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

La Ley 1178

Artículo 28º.- Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto:

- La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.
- Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.
- El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Artículo 29º.- La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público.

REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 10 (derechos). I. Las Concejales y los Concejales gozan de todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes vigentes y demás disposiciones conexas, asimismo de los siguientes derechos:

4. Derecho a igual trato, todas y todos los concejales tienen la misma jerarquía y merecen idéntico respeto.

Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, refiere:

Artículo 12 (Viñeta 4ta Derogada por Resolución Municipal No. 19/2020 de 21/04/2020, señala:

"(...)

Núm. 4) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación del plazo de prueba, la Comisión de Ética, deberá emitir su informe y las recomendaciones que corresponda ante el Pleno, Vía Directiva que necesariamente deberá estar fundamentada de hecho y derecho así como contener los antecedentes y las conclusiones y recomendaciones.(...)

El Informe y recomendaciones que evacúe la Comisión de Ética, será con las siguientes alternativas.



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

APROBADO EN LA SESION
de fecha

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



- **Sobreseimiento.**
- **Llamada de atención por escrito que deberá ser formalizada por la Presidenta o Presidente del Concejo Municipal.**
- **Descuento hasta el 20% del total ganado de su haber básico**

5.- El Pleno del Concejo Municipal, una vez conocido, considerará el informe o informes y votará en base a las recomendaciones efectuadas por los miembros de la Comisión de Ética. La declaración de procedente o improcedente de la denuncia, serán asumidos por la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo Municipal. En caso de que no se alcanzara los votos necesarios, se considerara improcedente la denuncia.

(...)

7.- Las decisiones y resoluciones que emerjan de los informes y recomendaciones aprobadas por el Pleno del Concejo Municipal, constituyen la posición oficial del Concejo Municipal respecto al tema del objeto de tratamiento.

CONSIDERANDO:

La Comisión de Ética, previo al procedimiento legal establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua mediante Informe Final – Caso Denuncia contra el Concejal Oscar Henry Rojas Escobar C.E. No. 2/2023, previo al procedimiento legal establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, de la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

1.- Que el Concejal Oscar Henry Rojas Escobar, mediante el memorial de fecha 27 de noviembre del 2023, interpone Recurso de Revocatoria en contra del Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E. No. 03/2023 de fecha 15 de noviembre del 2023, el cual en el marco del debido proceso se resuelve que el mismo es inviable por cuanto con la emisión del Auto de Apertura del Proceso Administrativo Interno C.E.No.03/2023 de fecha 15/11/2023, la Comisión de Ética lo único que realizó es conforme a procedimiento legal **RADICAR** la denuncia presentada por los concejales denunciantes sin que en ningún momento se haya procedido a establecer o calificar con aseveración final hechos contravenidos al tratarse de una denuncia a ser deslindada o establecer responsabilidad administrativa previo agotamiento del término probatorio, razón por lo que los integrantes de la Comisión de Ética en cumplimiento al procedimiento establecido en el Art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, emiten el **INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO EN CONTRA DEL CONCEJAL OSCAR HENRY ROJAS ESCOBAR POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL PÁRRAFO I Y II DEL ART. 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ART. 2 DEL INCISO C) DEL ARTICULO 7 DE LA LEY No. 2027 ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO Y NUMERAL 4 DEL ART.**



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

05 DIC 2023

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



SECRETARIO

10 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL, señalando dicha normativa por la Comisión de Ética como presunta contravención en merito a que los Concejales denunciadores: Nardy Eve Gutierrez Ernani, Monica Orellana y Fidel Jurado Llusco señalan como normas contravenidas por las declaraciones que el denunciado realizó en reunión del Transporte en fecha 10 de julio de 2023; asimismo en el referido auto se **APERTURA** para que el procesado se descargue UN TERMINO DE PRUEBA DE 10 DIAS HABLES Y LOS DENUNCIANTES PRESENTEN LAS PRUEBAS QUE CONDUZCAN A LA VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS, NO EXISTIENDO POR TANTO VULNERACIÓN ALGUNA AL DEBIDO PROCESO; SIENDO POR TANTO INVIABLE EL RECURSO DE REVOCATORIA EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA DE PROCESO, DEBIENDO EL MISMO SER RECHAZADO POR LAS RAZONES EXPUESTAS Y PORQUE EL MISMO SE TRATA DE UN AUTO INICIAL Y NO ASI UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

2.- De la denuncia presentada por los concejales: Nardy Eve Gutierrez Ernani, Mónica Orellana Velásquez y Fidel Jurado Llusco, se evidencia que en fecha 10 de julio del 2023 el Concejel Oscar Henry Rojas Escobar, en oportunidad de una reunión de los transportistas procede a realizar o expresar declaraciones y manifestaciones en contra de la institución que es el Concejo Municipal, procediendo a calificar a título personal una **gestión pésima**, refiriendo que se está estancando las resoluciones que su persona está acotando como rol fiscalizador; sin embargo durante el termino de prueba concedido a la parte procesada y denunciada, mediante certificación No. 2 de fecha 30 de noviembre del 2023 que cursa a fs. 42, el Secretario Administrativo del Concejo Municipal Sr. Jaime A. Montenegro Rojas, se tiene **"se realizó la revisión de la información en los libros de registro de trámites que ingresan al Concejo Municipal de Colcapirhua en el área de secretaría administrativa, siendo así que una vez realizado el cotejo de los mismos como también la base de datos correspondientes al periodo comprendido desde mayo de la gestión 2021 a diciembre de la gestión 2023, como se solicita, se pueden evidenciar y verificarse en los libros de registro que no existe alguna iniciativa legislativa o proyecto de Resolución Municipal de parte del Concejel Oscar Henry Rojas Escobar"**, asimismo las **DECLARACIONES TESTIFICALES DE CARGO QUE CURSAN DE FS. 35- 41 son UNIFORMES CON LA certificación emitida por el Secretario Administrativo del Concejo Municipal.**

La prueba documental, las declaraciones testificales y el video conducen a la verdad material de los hechos, situación o aspecto que permite a la Comisión de Ética señalar con precisión que el accionar plasmado en la declaración que realiza el Concejel Oscar Henry Rojas Escobar en fecha 10 de julio del 2023 en reunión con los transportistas, contravienen al Art. 8 párrafo I de la Constitución Política del Estado que señala: "El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, **no seas mentiroso** ni seas ladrón)...; no siendo ético las declaraciones y aseveraciones que el Concejel Oscar Henry Rojas realiza en dicha reunión en desmedro del



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

05 DIC 2023

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



Concejo Municipal y de cada concejal que integra el mismo; asimismo contraviene el inc. c) del Art. 7 de la Ley No. 2027 que refiere: "I. Los servidores públicos tienen los siguientes derechos: (...) Inc. c) Al respeto y consideración por su dignidad personal en la función, siendo que con la declaración del concejal Oscar Henry Rojas Escobar el mismo contravino atentado al derecho de cada concejal que es el derecho al respeto y dignidad personal, finalmente el accionar del concejal Rojas también contraviene el Núm. 4 del Art. 10 del reglamento General del Concejo Municipal que refiere: I. Las Concejales y los Concejales gozan de todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes vigentes y demás disposiciones conexas, en específico el Num. 4. Que establece Derecho a igual trato, todas y merecen idéntico respeto.

CONSIDERANDO:

La Comisión de Ética, previo al procedimiento legal establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua mediante Informe Final – Caso Denuncia contra el Concejal Oscar Henry Rojas Escobar C.E. No. 2/2023, previo al procedimiento legal establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, proceden a **CONCLUIR** que el accionar del concejal Oscar Henry Rojas Escobar contraviene al Párrafo I y II del Art. 8 de la Constitución Política del Estado, Art. 2 del inciso c) del Art. 7 de la Ley No. 2027 y Núm. 4 del Art. 10 del Reglamento General del Concejo Municipal, procediendo la Comisión de Ética en aplicación al numeral 4 del Artículo 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua y dentro del plazo establecido en el mismo, **RECOMIENDAN** al Pleno del Concejo Municipal lo siguiente:

- 1.- *Mediante Resolución Municipal establecer responsabilidad administrativa en contra del Concejal Oscar Henry Rojas Escobar, por la contravención al Párrafo I y II del Art. 8 de la Constitución Política del Estado, Art. 2 del inciso c) del Art. 7 de la Ley No. 2027 y Núm. 4 del Art. 10 del reglamento general del Concejo Municipal*
- 2.- *Asimismo con la finalidad de reconducir el accionar del Concejal Oscar Henry Rojas Escobar, se recomienda establecer la sanción del descuento hasta el 9% del total ganado de su haber básico*
- 3.- *Rechazar el recurso de Revocatoria interpuesto por el concejal Oscar Henry Rojas Escobar, en merito a que el mismo no contiene fundamento alguno que acredite vulneración al derecho al debido proceso o presunción de inocencia.*

Puesto a consideración el informe final con sus recomendaciones de la Comisión de Ética, el mismo es aprobado por 5 votos de 8 Concejales presentes; es decir mayoría absoluta, constituyéndose la posición oficial del Concejo Municipal, conforme señala el numeral 7) del Art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Colcapirhua, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, dicta la presente:

RESOLUCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO PRIMERO. – Se establece **Responsabilidad Administrativa** en contra del Concejal Oscar Henry Rojas Escobar, por la contravención al Párrafo I y II del Art. 8 de la Constitución Política del Estado, Art. 2 del inciso c) del Art. 7 de la Ley No. 2027 y Núm. 4 del Art. 10 del Reglamento General del Concejo Municipal, al haber procedido emitir declaraciones o atestaciones que atentan la institucionalidad del Concejo Municipal y la dignidad y respeto de cada concejal que integra el Concejo Municipal, en reunión pública de los transportistas en fecha 10 de julio del 2023, estableciendo la sanción del descuento del 9% del total ganado de su haber básico por un mes, para cuyo fin Notifíquese a la Jefatura de Recursos Humanos del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua para su cumplimiento, debiendo remitir esta instancia el informe que acredite el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revocatoria interpuesto por el concejal Oscar Henry Rojas Escobar, mediante memorial de fecha 27 de noviembre del 2023, en contra del Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E. No. 03/2023 de fecha 15 de noviembre del 2023, en merito a que el mismo no contiene fundamento alguno que acredite vulneración al derecho al debido proceso o presunción de inocencia, y tratarse de un auto preparatorio y no definitivo

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez notificado con la presente Resolución a Las partes, Asesoría Legal del Concejo Municipal, realice el reporte correspondiente a la Contraloría General del Estado.

Es dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Colcapirhua, a los 5 días del mes de diciembre del año Dos mil Veintitrés.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.


Neily Juayra Méndez
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA




Elic Sibrona Judith Mallcu Gorralto
CONCEJAL SECRETARÍA
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA